

Dos. *Modificaciones del apartado segundo. Contenido de la información y formato de presentación.*

A) Se añade un nuevo epígrafe nombrado con la letra d) al punto 1 de la Orden de 19 de octubre de 2000. Información Trimestral, con el contenido siguiente:

«d) Las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que tienen reconocidos Costes de Transición a la Competencia de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán presentar trimestralmente además de la información contable referida a la empresa individual, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidados correspondientes al grupo mercantil al que pertenecen, así como el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidados separados por actividades, todo ello conforme a los modelos de presentación de cuentas establecidos en el Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico.»

B) Se da una nueva redacción al epígrafe b) del punto 2. Información Anual, con el contenido siguiente:

«b) Los estados financieros deberán ser verificados mediante auditorías externas a la propia empresa. Se exceptúa de esta obligación a las empresas cuya producción, distribución o comercialización de energía eléctrica no haya superado el año anterior los 45 millones de KWh. En ningún caso esta excepción será de aplicación a las empresas que tienen reconocidos Costes de Transición a la Competencia de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

Tres. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Exmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, de Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.

1493 *RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en un 4 por 100 en el periodo de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2003 el sistema de valoración precitado.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado dar publicidad a las indemnizaciones vigentes durante el año 2003, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 20 de enero de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

ANEXO

Tabla I

INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE (INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
<i>Grupo I</i>			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	87.990,300467	65.992,722141	43.995,150234
A cada hijo menor	36.662,626264	36.662,626264	36.662,626264
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	14.665,047938	14.665,047938	5.499,392977
Si es mayor de veinticinco años	7.332,523969	7.332,523969	3.666,261985
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.332,523969	7.332,523969	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	36.662,626264	36.662,626264	—

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
Grupo II			
Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores			
Sólo un hijo	131.985,444281	131.985,444281	131.985,444281
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	102.655,348405	102.655,348405	102.655,348405
Por cada hijo menor más (4)	36.662,626264	36.662,626264	36.662,626264
A cada hijo mayor que concorra con menores	14.665,047938	14.665,047938	5.499,392977
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.332,523969	7.332,523969	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	36.662,626264	36.662,626264	—
Grupo III			
Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	95.322,824436	95.322,824436	54.993,936187
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	73.325,246110	73.325,246110	43.995,150234
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	21.997,571907	21.997,571907	10.998,785954
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	7.332,523969	7.332,523969	3.666,261985
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.332,523969	7.332,523969	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	36.662,626264	36.662,626264	—
III.2 Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	43.995,150234	43.995,150234	29.330,102295
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	7.332,523969	7.332,523969	3.666,261985
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.332,523969	7.332,523969	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	36.662,626264	36.662,626264	—
Grupo IV			
Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	80.657,770079	58.660,198172	—
Sin convivencia con la víctima.	58.660,198172	43.995,150234	—
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	21.997,571907	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	14.665,047938	—	—
Grupo V			
Víctima con hermanos solamente			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	58.660,198172	43.995,150234	29.330,102295
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	14.665,047938	14.665,047938	7.332,523969
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	7.332,523969	7.332,523969	7.332,523969
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	36.662,626264	21.997,571907	14.665,047938
Por cada otro hermano (7)	7.332,523969	7.332,523969	7.332,523969

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.
b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I. En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

Tabla II

FACTORES DE CORRECCIÓN PARA LAS INDEMNIZACIONES BÁSICAS
POR MUERTE

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.997,571907 euros (1).	Hasta el 10	—
De 21.997,584746 a 43.995,150234 euros ..	Del 11 al 25	—
De 43.995,156653 a 73.325,246110 euros ..	Del 26 al 50	—
Más de 73.325,246110 euros	Del 51 al 75	—
Circunstancias familiares especiales:		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor.	Del 75 al 100 (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	—
<i>Víctima hijo único:</i>		
Si es menor	Del 30 al 50	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	—
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:		
Con hijos menores	Del 75 al 100 (3)	—
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	—
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	10.998,785954	—
A partir del tercer mes	29.330,102295	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	7.332,523969	—
A partir del tercer mes	14.665,047938	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

Tabla III

INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR LESIONES PERMANENTES (INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Valores del punto en euros

Puntos	Menos de 20 años — Euros	De 21 a 40 años — Euros	De 41 a 55 años — Euros	De 56 a 65 años — Euros	Más de 65 años — Euros
1	651,994455	603,612265	555,217238	511,129553	457,483546
2	672,118929	620,854478	569,583609	525,271249	464,730925
3	690,176393	636,280032	582,357996	537,904412	472,061754
4	706,186102	649,869670	593,521141	549,009784	476,022456
5	720,135219	661,629809	603,092303	558,606623	480,066609
6	732,043002	671,554032	611,058642	566,656413	483,057997
7	747,776682	685,060218	622,330915	577,748946	488,828939
8	761,950475	697,199095	632,409200	587,698845	493,803889
9	774,609315	707,957826	641,287079	596,499692	497,963589
10-14	785,721106	717,342828	648,970969	604,170744	501,346555
15-19	923,434136	845,240764	767,028133	711,340792	559,466808
20-24	1.049,913409	962,707353	875,494878	809,787024	612,554337
25-29	1.176,142329	1.079,846558	983,563626	907,989324	666,771660
30-34	1.294,308620	1.189,532968	1.084,763734	999,926396	717,355666
35-39	1.404,617701	1.291,933484	1.179,255685	1.085,771563	764,421902
40-44	1.507,281408	1.387,253522	1.267,232055	1.165,659628	808,060235
45-49	1.602,479479	1.475,653566	1.348,834070	1.239,744654	848,334861

Puntos	Menos de 20 años — Euros	De 21 a 40 años — Euros	De 41 a 55 años — Euros	De 56 a 65 años — Euros	Más de 65 años — Euros
50-54	1.690,443012	1.557,345451	1.424,247890	1.308,212803	885,348488
55-59	1.807,473090	1.665,786519	1.524,099947	1.399,154885	937,948151
60-64	1.922,205061	1.772,109220	1.622,019799	1.488,312406	989,507889
65-69	2.034,703119	1.876,339233	1.717,994604	1.575,736717	1.040,072636
70-74	2.144,986523	1.978,540750	1.812,107817	1.661,427821	1.089,635976
75-79	2.253,093787	2.078,726612	1.904,372273	1.745,449908	1.138,230001
80-84	2.359,101944	2.176,954588	1.994,820070	1.827,828659	1.185,867554
85-89	2.463,010993	2.273,256778	2.083,502563	1.908,583327	1.232,580727
90-99	2.564,904384	2.367,671696	2.170,432589	1.987,765270	1.278,375943
100	2.664,788537	2.460,225021	2.255,674342	2.065,419423	1.323,266038

Tabla IV

FACTORES DE CORRECCIÓN PARA LAS INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR LESIONES PERMANENTES

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.997,571907 euros (1)	Hasta el 10	—
De 21.997,584746 a 43.995,150234 euros	Del 11 al 25	—
De 43.995,156653 hasta 73.325,246110 euros	Del 26 al 50	—
Más de 73.325,246110 euros	Del 51 al 75	—
Daños morales complementarios:		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable		
	Hasta 73.325,246110	—
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:		
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma		
	Hasta 14.665,047938	—
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado		
	De 14.665,054357 a 73.325,246111	—
Permanente absoluta:		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad		
	De 73.325,252529 a 146.650,498639	—
Grandes inválidos:		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos		
	Hasta 293.300,990859	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Adecuación de la vivienda: Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 73.325,246110	—
Perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 109.987,872374	—
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2): Si el concebido fuera el primer hijo: Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 10.998,785954	—
A partir del tercer mes	Hasta 29.330,102295	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores: Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 7.332,523969	—
A partir del tercer mes	Hasta 14.665,047938	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio: Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 21.997,571907	—

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

Tabla V

INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL

(Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales)

Día de baja	Indemnización diaria — Euros
Durante la estancia hospitalaria	54,955542
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1)	44,652581
No impeditivo	24,046660

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.997,571907 euros ..	Hasta el 10	—
De 21.997,584746 a 43.995,150234 euros	Del 11 al 25	—
De 43.995,156653 hasta 73.325,246110 euros.....	Del 26 al 50	—
Más de 73.325,246110 euros.	Del 51 al 75	—
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1494 LEY 28/2002, de 17 de diciembre, de Creación de la Comarca de Cuencas Mineras.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como Entidad Local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, modificada por el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

Asimismo, el citado artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite